



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada **MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**, adscrita a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, **ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **11001020300020230115700** formulada por **FILIBERTO FERNANDO BAYONA MOLANO** contra la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, vinculando al **JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, así como a **LAS PARTES EN EL PROCESO 11001.31.03.033.2019-00716.00 DE FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCÍA CONTRA BANCO DE OCCIDENTE S.A**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCÍA

BANCO DE OCCIDENTE

y

TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 11001.31.03.033.2019-00716.00

Para que en el término de un (1) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dirigiendo sus escritos al correo **notificacionestutelacivil@cortesuprema.gov.co**.

Hace parte integral de este aviso el auto admisorio y el escrito de acción de tutela.

Se fija el presente aviso en el micrositio de la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 22 DE MARZO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 22 DE MARZO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
SECRETARIO**

Firmado Por:

Oscar Fernando Celis Ferreira

Secretario

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc618ff6e98699a4535d7ed78ac48aee3c20b6882b75abf241ffe8de1c2333d9**

Documento generado en 21/03/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

Radicación No. 11001-02-03-000-2023-01157-00

Bogotá D. C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se inicia el trámite de la solicitud de tutela instaurada por la **Filiberto Fernando Bayona Molano** contra la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, al trámite se vincula al Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese a las autoridades accionadas y demás llamados anexando copia del escrito de tutela, para que en el término de **un (1) día**, contado a partir de la notificación de este proveído ejerzan su derecho de defensa y contradicción.

Comunicar a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

Sin perjuicio de la notificación, se deberá comunicar la existencia de esta acción a todas las **partes**, en los términos del **art. 8° de la Ley 2213 de 2022, allegando las constancias respectivas de tal gestión, con el fin de evitar futuras nulidades**, para que en el término de **un (1) día** ejerzan su derecho a la defensa.

Ante la eventual imposibilidad de enterar del inicio de esta acción constitucional a las partes o terceros interesados que puedan verse afectados con sus resultados, **súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación de este proveído en el micrositio asignado al despacho accionado en la página web de la Rama Judicial.**

La autoridad judicial que tenga en su poder el expediente **No. 110013110033 20219-00716 00** deberá remitirlo con carácter **URGENTE** a la Secretaría de esta Corporación **completamente escaneado.**

Se tiene como prueba en su valor legal los documentos aportados con el libelo introductorio.

Se reconoce al abogado Jhon Fernando Bayona Molano, como apoderado judicial del accionante.

Por la secretaría certifíquese si sobre el mismo asunto aquí traído a consideración, se surtió o está actualmente en curso otro trámite ante esta Sala de Decisión.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ
Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Martha Patricia Guzmán Álvarez

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 7EF8DE90C1DBAC94974CDA1CD3BFF2B21A5208ADC2B7E5DB37FE78063BA7FDF2

Documento generado en 2023-03-17

Señores
MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –Reparto-
La ciudad

E.

S.

D.

Ref. ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA C.C.73.098.460

ACCIONADA: TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA -SALA CIVIL

JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79263709 de Bogotá y T.P. No 51770 CSJ en mi calidad de Apoderado del señor FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía 73.098.460, vecino de Bogotá, correo electrónico. filamarte@hotmail.com donde tiene su domicilio, mediante el presente escrito, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, me permito interponer **ACCION DE TUTELA** por violación flagrante de sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** al **INCURRIR EN VÍAS DE HECHO** en actuaciones contrarias a la constitución, la ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de justicia en sentencia SC-5176-2020 de diciembre 18 de 2020 contra LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA dentro del expediente 2019-0716-00 en el que el demandante FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA y demanda a BANCO DE OCCIDENTE S.A., con base en los hechos que más adelante se pasan a exponer.

HECHOS

Antecedentes.

1. FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA. Presentó demanda ordinaria por cuanto en el mes de septiembre de 2015 cuando recibió el extracto bancario, se enteró que de su cuenta corriente N° 285-069506 del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** se habían hecho operaciones millonarias **fraudulentas**.
2. Por la OMISION del BANCO DE OCCIDENTE en las operaciones fraudulentas se pagaron sin verificar, dos (2) cheques a saber: los números N° 683705 por valor de \$ 38.540.000 pagado en la oficina de la calle 72 y N° 683710 por valor de \$ 39.480.000 pagado en la oficina pepe sierra en la misma fecha y al mismo tiempo.
3. Que Induciendo al demandante Filiberto Martelo a engaño, el BANCO DE OCCIDENTE le solicitó que para que continuara el trámite de reembolso debía entregar copia de la cedula de ciudadanía y permitir que se le tomaran pruebas dactiloscópicas para (según ellos) “confrontarlas con las que aparecían en su información.

4. La demanda correspondió por reparto al juzgado 33 civil del circuito de Bogota en donde se tramitó bajo el radicado **2019-00716-00**.
5. Obra en el expediente folios 10 y 11 del cuaderno principal comunicación de la Gerente De sucursal en la que CONFIESA claramente la responsabilidad del BANCO DE OCCIDENTE, y señala que las personas que habían hecho el fraude eran avezadas en esas actividades
6. **Que presentada la demanda y debidamente notificado el demandado, el BANCO DE OCCIDENTE nunca contesto la demanda.**
7. Que el Juez de conocimiento teniendo en cuenta la anterior situación, ordenó de oficio practicar interrogatorios de parte tanto al demandante como al demandado.
8. Que a título informativo del despacho se presentó copia de la sentencia de la Honorable **Corte Suprema de Justicia SC-5176-2020 de diciembre 18 de 2020, expediente 110013103028200600466-01** con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, determinó que los bancos deben responder e indemnizar por los fraudes que sufran los clientes, porque la captación de recursos del público, fuente principal de financiación de los bancos, implica que el cliente entrega a la entidad bancaria una suma de dinero y esta se obliga a custodiarla y a asegurar la disponibilidad de los saldos.
9. En estricta aplicación de sentencia **SC-5176-2020**, el juzgado de primera instancia profirió sentencia condenatoria al BANCO DE OCCIDENTE, ordenándole reembolsar los dineros a FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA e indemnizarlo teniendo en cuenta los perjuicios estimados, todo esto aplicando el ordenamiento legal por no haber contestado el Banco la demanda.
10. El BANCO DE OCCIDENTE apelo la sentencia, y sin tener en cuenta la realidad procesal, la jurisprudencia y la ley que regula la materia, el HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTA SALA CIVIL

“RESUELVE:

Primero: REVOCAR la sentencia emitida el 4 de Marzo de 2022 por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá.

Segundo: NEGAR las pretensiones de la demanda ante la ausencia de prueba de los presupuestos para el éxito de la responsabilidad endilgada

Tercero: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte demandante.

11. Con la anterior decisión, el HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTA -SALA CIVIL **INCURRIO EN VÍAS DE HECHO** , contrariando de manera flagrante, abierta y

caprichosa la constitución al desconocer el debido proceso (art 29 de la C.N) del señor FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA,, la ley TANTO SUSTANCIAL COMO PROCESAL y la Jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de justicia en sentencia SC-5176-2020 de diciembre 18 de 2020 contra LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA dentro del expediente 2019-0716-00 en el que el demandante FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA y demanda a BANCO DE OCCIDENTE S.A.

INCURSION EN VÍAS DE HECHO

A. Sobre el Marco Factico del proceso:

El HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTA -SALA CIVIL desconoce de plano LA realidad procesal en lo siguiente:

1. Desconoce el hecho de que la demandada BANCO DE OCCIDENTE, **nunca contesto la demanda** y así lo declaro el Juez de primera instancia quien mediante auto **declaró tener por no contestada la demanda.**
2. Desconoce y transgrede abiertamente lo estipulado en el **artículo 97 del Código General del proceso** que dispone las consecuencias jurídicas de la no contestación señalando lo siguiente: :

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.

3. Pese a la realidad procesal y a las pruebas existentes, el juzgado de primera instancia ordenó **de oficio** la practica de interrogatorio a las partes, pruebas que se practicaron en audiencia celebrada.
4. En la sentencia de primera instancia, existió apago a las Decisiones que respecto a la responsabilidad de los BANCOS en acciones fraudulentas en contra de los usuarios.

B- El HONORABLE TRIBUNAL DE BOGOTA -SALA CIVIL INCURRE EN VÍAS DE HECHO al contradecir en esta sentencia la sentencia SC-5176-2020 de la Honorable Corte Suprema De Justicia, la teoría del riesgo y Decreto 663 de 1993, en sus artículos 72 y 98 numeral 4 Invierte La Carga De La Prueba

Desconociendo el reconocimiento y confesión que hace el Banco a folios 10 y 11 del expediente comunicación de la Gerente De sucursal en la que CONFIESA claramente la responsabilidad del BANCO DE OCCIDENTE, así:

En cuanto a la confirmación telefónica, no es un requisito previo para el pago del cheque, se trata de una medida discrecional del Banco y que de no ser posible tampoco da lugar a alguna de las causales de devolución previstas en el acuerdo interbancario.

Para finalizar, debemos concluir que quienes imitaron la firma del cliente, son personas avezadas, dada la gran similitud obtenida, por lo que no pudieron detectarlas en el proceso de Visación.

Con base en todo lo expuesto el Banco no considera que le asista responsabilidad en el pago de los cheques, por consiguiente, no puede atender satisfactoriamente su reclamación.

Atentamente;



Luz Amanda Arias

Gerente de Cuenta Banca Personal

Oficina Santa Barbara

En su sentencia el tribunal señala (pagina 5 del fallo):

Para ello es importante destacar que el artículo 164 de la ley 1564 de 2012 erige el principio de necesidad de la prueba en el baluarte principal de la decisión judicial, de manera que ésta solo sea el reflejo de los medios legal y oportunamente aportados al proceso, necesidad que se revela en cada uno de los sujetos procesales, de acuerdo con su interés frente al debate y que da surgimiento a la dinámica en que se tensan las razones de la dialéctica cuya conclusión debe resolverse a favor de una de ellas y en contra de la otra, conforme a la robustez de sus asertos.

El desconocimiento de este principio por los enfrentados, determina al fallador la adopción de decisión que, en todo caso desate la suerte de los derechos en conflicto, previo señalamiento del sujeto a quien incumbía la conducta activa de proveer las pruebas necesarias para no verse desfavorecido con la sentencia.

Se articula de este modo el sistema con el principio de la carga probatoria en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil que instala en la órbita de los contradictores, el gravamen de asumir las actuaciones tendientes a dotar de certeza al juzgador sobre los hechos que alega y en los que edifica sus aspiraciones procesales.

Dentro de este contexto, era carga que gravitaba en el demandante la de demostrar cada uno de los supuestos fácticos en que fundó sus aspiraciones procesales, sin que de tal carga quede exonerado por la ausencia de contestación de la demanda, efecto no previsto en el artículo 97 de la ley procesal civil, precepto que contempla como consecuencia para tal omisión *“harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

En fallo del 29 de marzo de 2017 (rad. 11001-31-03-039-2011-00108-01) la Honorable corte suprema de Justicia consideró que no podía entenderse que el artículo 167 del CGP hubiera consagrado la RCD, pues

“(....) no es posible variar o distribuir la carga de la prueba de los elementos fácticos descritos en las distintas normas sustanciales sin que se viole el sentido original de las mismas, por lo que dicha infracción ameritaría el quiebre del fallo que haya incurrido en tal error, de conformidad con la respectiva causal de casación”. Para la Corte lo que la norma consagró fue un ‘deber de aportación de pruebas’ que el juez puede establecer en cabeza de alguna de las partes, cuyo incumplimiento no puede generar automáticamente un fallo adverso.

El tribunal desconociendo las pruebas aportadas por el demandante, contradice íntegramente lo señalado por la Honorable Corte Suprema De Justicia en la sentencia **SC-5176-2020**:

Señala en su tesis de responsabilidad objetiva:

“En la responsabilidad objetiva el perjudicado debe probar el hecho y el daño, mas no la responsabilidad y el Banco debe probar un eximente de responsabilidad. En este caso se debe demostrar como eximente que hubo culpa exclusiva de la víctima, no es suficiente la diligencia del Banco....”

En la sentencia **SC-5176-2020**, señala la Corte referente a los bancos lo siguiente:

“ 2. La responsabilidad civil de las instituciones financieras.

2.1. La captación de recursos del público, fuente principal de financiamiento de los bancos, suele desarrollarse a través de los contratos de depósito (en cuenta corriente, a término y de ahorros) tipificados en el Título XVII del Libro Cuarto del estatuto mercantil; en virtud de esas convenciones, el cliente entrega a la entidad bancaria una suma de dinero, y esta se obliga a custodiarla y a asegurar la disponibilidad de los saldos, de forma permanente o al fenecer un plazo predeterminado, según el caso.

Ahora bien, la jurisprudencia ha reconocido, de manera preponderante, que el incumplimiento de esas prestaciones a cargo del banco compromete su responsabilidad civil, a menos que se pruebe la existencia de una causa extraña, particularmente la denominada "culpa exclusiva de la víctima":

Entre las obligaciones que al banco impone el artículo 1382 del Código de Comercio, derivadas del contrato de cuenta corriente, está la de mantener los dineros depositados regularmente para entregarlos en la medida que el cuentacorrentista haga disposición de ellos de acuerdo con las distintas modalidades reconocidas por la ley, por el contrato o por las prácticas bancarias. (..) Ante esos compromisos, el banco debe mantener las precauciones, diligencias y cuidados

indispensables para que los actos de movimiento de la cuenta del usuario se alcancen con plena normalidad; por eso, cualquier desviación constituye un factor de desatención del contrato, dado su particular designio. Y lo mismo ocurre tratándose de cuentas de ahorro, porque en ellas el Banco "es responsable por el reembolso de sumas depositadas que haga a persona distinta del titular de la cuenta o de su mandatario" (art. 1398 C. Co.). Claro está, sin desconocer, en ninguno de los dos casos, que la responsabilidad de dicha institución financiera puede atenuarse, moderarse e incluso excluirse en virtud de culpa atribuible al titular de la cuenta» (CSJ Sc, 15 dic. 2006, rad. 2002-00025-01).

*El aludido régimen especial ha sido justificado acudiendo, principalmente, a la llamada "**teoría del riesgo**", planteada inicialmente por Saleilles¹ y luego desarrollada por Josserand², que asigna la carga de indemnizar los daños. producidos por una actividad potencialmente riesgosa a Dice Viney, citando a Raymond Saleilles: «alguien actúa (...) y, admitamos que no hay nada allí de una culpa suya, resulta alguien más siendo una víctima. ¿Quién debe pagar? Si no contáramos con largos siglos de tradiciones romanas que pesan sobre nuestras concepciones jurídicas, el buen sentido, y sobre todo lo que tenemos de sentido moral en nosotros no faltaría en responder: debe pagar quien ha tomado la iniciativa del hecho y del cual es el autor; en cuanto al otro, quien lo sufrió pasivamente, quien no es para nada la causa, prescindiendo de toda cuestión de culpa, es a él a quien debe repararse» quien la desarrolla, sin calificar la diligencia de su comportamiento. Así se señaló en CSJ SC18614-2016*

Con base en lo anterior se puede sintetizar el criterio de la corte en lo siguiente:

1. Debe el BANCO responderles a los usuarios cuando un tercero burlo los procesos y la seguridad del banco.
2. Captan dineros del público con **la obligación de restituirlo y asumen un deber de custodia y seguridad**, por lo que son civilmente responsable cuando un tercero accede a los recursos de manera fraudulenta salvo que demuestre el acatamiento de una causa extraña (situación que en el presente no existe).
3. La comentada inobservancia compromete **la responsabilidad civil del banco**, la institución financiera **no puede exonerarse del deber de indemnizar, con la simple prueba de haber obrado de manera diligente.**

Están obligadas a **reembolsar el valor extraviado mas los intereses de mora entre la fecha en que se pierdan los recursos y la fecha en que se verifique su pago.**

Así mismo el tribunal desconoce los parámetros jurisprudenciales sobre los cheques.

En efecto, en la sentencia el tribunal señaló:

Pero es que en demostrar la burda falsificación de la firma impuesta en los cheques que dijo le habían sido hurtados, ningún laborio impulsó el interesado; con el libelo introductorio sólo allegó copia del cheque 683705. No arrimó, ni solicitó se exhibiera el documento en el cual fijó las condiciones para el cobro de cheques.

Es cierto que en el plenario obran los documentos firmados ante el banco (entre otros, copias de la apertura del contrato de cuenta corriente, de los cheques y de la tarjeta de Registro de Firmas para el pago de cheques), pero los mismos no fueron decretados como pruebas ante la ausencia de contestación de la demanda (proveídos de 1° de febrero y 4 de marzo de 2021); lo que impide sean valorados.

Pero aún si se evaluaran esos documentos para establecer la imitación tosca de la firma del señor Martelo en los cheques (la tarjeta de firmas registrada por el cuentacorrentista en la entidad bancaria con aquella impuesta en los cheques); la evidente falsificación no refulge, por el contrario se aprecia gran similitud en sus trazos y morfología, aspecto por el cual para el visado o revisión de los cheques, solamente se hizo necesario la verificación de la rúbrica, sin ningún otro elemento como sello en seco, de tinta u otro carácter necesario para complementar la seguridad del título, no solo porque así lo prefirió el actor en la apertura del producto, sino que a simple vista no se advierte una diferenciación marcada en las líneas de constitución de la rúbrica.

Firma autorizada:



Firma cheque N°. 683705

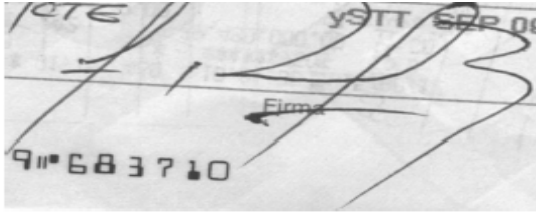
Además de desconocer la confesión del Banco y la afirmación en la comunicación que obra en el expediente folios 10 y 11 del cuaderno principal comunicación de la Gerente De sucursal en la que CONFIESA claramente la responsabilidad del BANCO DE OCCIDENTE, y señala **que las personas que habían hecho el fraude eran avezadas en esas actividades**, el tribunal desconoce lo señalado por la Corte Suprema cuando sentenció:

Señala la Corte que **sobre los fraudes con cheque:**

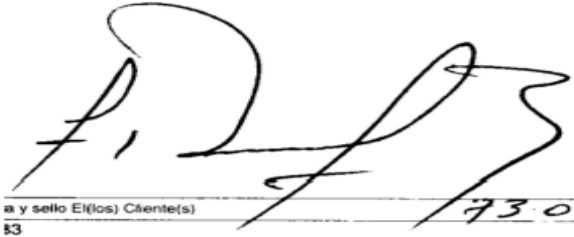
Los bancos son aún mas responsables sobre la seguridad, pues las Entidades financieras **disponen de elementos adicionales que les permiten establecer unos controles mas estrictos para evitar este tipo de fraudes. El banco falta al contrato cuando incumple los protocolos de verificación.**

CONCLUSION DEL HONORABLE TRIBUNAL SIN SUSTENTO PROBATORIO

El tribunal hace la siguiente conclusión apriorística sin prueba alguna:



Firma contrato de cuenta corriente:



De otro lado, la originalidad de los formularios cheques no fue puesta en entredicho; ante la calidad física del papel, el cumplimiento de los estándares de seguridad del instrumento, y la ausencia de notoriedad en la falsedad de la firma, no podía atribuirse carga de responsabilidad en cabeza del banco, por cuanto recaía sobre el demandante la custodia y guarda de su talonario, tal como lo consagra la cláusula quinta del respectivo contrato¹⁷, y gravitaba

Desconoce en esta afirmación EL HONORABLE TRIBUNAL todo lo probado en el proceso, pues como lo reconoce el banco en la citada comunicación de **folios 10 y 11**, lo que se reclamo corresponde a :

“...Para finalizar, debemos concluir que quienes imitaron la firma del cliente, son personas avezadas dada la gran similitud obtenida, por lo que no pudieron detectarlas en el proceso de validación...”

Lo anterior desvirtúa totalmente lo afirmado por el Tribunal.

Así mismo la providencia desconoce lo que señala el **Decreto 663 de 1993**, en sus artículos 72 y 98 numeral 4 lo siguiente:

El decreto señala:

1. Las Entidades Financieras están obligadas atender las cuentas de sus clientes en operaciones de retiro y de canjes requeridas sea usando medios electrónicos o similares disponibles y ofrecidas por la Entidad, **siempre sin descuidar su diligencia y cuidado profesional.**
2. El Banco debe actuar con grado especial de diligencia en el desarrollo de operaciones comerciales que constituyen **su objeto social.**

3. Se le exige al banco la diligencia y cuidado de un profesional que deriva provecho económico de un servicio en el que existe un interés público.

LA PROVIDENCIA DEL TRIBUNAL DESCONOCE LA RESPONSABILIDAD EN LA TEORIA DEL RIESGO CREADO

En efecto; **en la Responsabilidad en la teoría del riesgo creado se determina:** :

Esta modalidad de responsabilidad civil se denomina **objetiva**, en virtud de la cual quien produce un daño antijurídico debe repararlo.

De esta manera para que se configure este tipo de responsabilidad debe existir un daño imputable a la actuación de una persona, sin importan que esta haya sido **culposa o dolosa**.

En la creación de un riesgo por una persona que le causa perjuicio a otra y con ello que surja una obligación de reparar en cabeza de la persona que causa el daño.

En **la responsabilidad objetiva** el perjudicado debe probar el hecho y el daño, mas no la responsabilidad y el banco debe probar un eximente de responsabilidad. En este caso se debe demostrar como eximente que hubo culpa exclusiva de la víctima, no es suficiente la diligencia del banco.

Característica de la teoría del riesgo creado:

1. Se refiere a una actividad lícita permitida.
2. En el aspecto probatorio, la prueba de la diligencia y cuidado no exonera la responsabilidad al causante del daño.
3. Se puede incurrir en **responsabilidad por riesgo**, a través de la utilización de cosas riesgosas o **en el ejercicio de actividades riesgosas**.
4. La facilidad para identificar no solamente al autor físico del daño, sino a una serie de personas que giran entorno al riesgo creado y **se benefician o lucran con la creación de ese riesgo**.
5. En este caso no se pregunta quien causo el daño, sino **quien o quienes crearon el riesgo**.

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO COMO VULNERADO

Violación de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** al **INCURRIR EN VÍAS DE HECHO** en actuaciones contrarias a la constitución, la ley y la Jurisprudencia de la Honorable Corte suprema de justicia en sentencia SC-5176-2020 de diciembre 18 de 2020 contra LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA dentro del expediente **2019-0716-00**.

PETICIÓN

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

Primero: TUTELAR a favor de FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA los derechos constitucionales fundamentales de **DEBIDO PROCESO** al INCURRIR LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA **EN VÍAS DE HECHO**

Segundo: REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida por LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA. dentro del proceso **2019-00716-00**

PRUEBAS

1. poder
2. Copia de la sentencia del LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. copia de la sentencia **SC-5176-2020**, de la honorable Corte Suprema de Justicia

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que por los mismos hechos y derechos, no hemos presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

NOTIFICACIONES

FILIBERTO RAFAEL MARTELO GARCIA, recibirá notificaciones judiciales en correo electrónico. **filamarte@hotmail.com**
celular 32027225252

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA-SALA CIVIL. recibirá notificaciones judiciales en la Dirección Electrónica: correo electrónico.
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El suscrito apoderado, recibo notificaciones judiciales en la Dirección Electrónica:
jbayonamolano@hotmail.com celular 3114747952

Atentamente,



JOHN FERNANDO BAYONA MOLANO
C.C. 79.263.709 de Bogotá
T.P.51770 csj